

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 25269333300320220016100
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Demandado: ADRIANA CONSTANZA PEDROZA ZABALA
Medio de control: EJECUTIVO

Ingresas al Despacho el presente asunto luego de tramitarse la vinculación de la pasiva y sobre ello, se hacen las siguientes

ANTECEDENTES:

1°. Las partes inmersas en este contradictorio están legitimadas en la causa desde sus extremos, al tener capacidad de intervención pues nunca fue rebatida esta condición, luego, pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, el extremo actor SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) como persona jurídica de carácter público y como demandada la señora ADRIANA CONSTANZA PEDROZA ZABALA como persona natural con plenas facultades para ejercer derechos y adquirir obligaciones pues al interior de esta actuación no se demostró lo contrario.

2°. Se tiene también que este Despacho es competente en la medida que los factores subjetivo, territorial y objetivo propios de este asunto coinciden con los cuales tiene facultades jurisdiccionales, sobre lo cual no hubo controversia.

3°. El contrato de Arrendamiento se ciñe a los lineamientos que prevé el artículo 384 del cgp (normativa aplicable para el caso al tenor de lo que predica el artículo 306 del cpaca) y por lo tanto es pasible de constituirse en título ejecutivo dado que de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la demandada y en favor de la demandante, lo que se sincroniza con los artículos 422 y ss del C.G.P. a su vez, la demanda se adhiere a los lineamientos de los artículos 82 y 84 del citado código procesal civil, y la acción adelantada es la que corresponde, de ahí que se librara orden de pago con fecha 30 de noviembre de 2022.

4°. La notificación del mandamiento de pago se surtió atendiendo los parámetros que al efecto prevé el inciso 2° del artículo 199 del cpaca en concordancia con el artículo 197 ibídem, tal como lo demuestra el acta que se elevó (Dcto 15ActaNotificaciónPersonalMandamiento – exp. dig).

5°. La parte demandada permitió que venciera el término del traslado en silencio tal como lo refiere secretaría en el informe que precede.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado a partir de las condiciones citadas en el acápite que precede, estima que corresponde aplicar lo previsto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., que reza:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como se advierte la situación que se suscita en este asunto encuadra en anterior presupuesto normativo, en la medida que la parte demandada permitió que transcurriera en silencio el traslado de la demanda, que es la oportunidad legalmente prevista para rebatir sustancial y formalmente la demanda, el mandamiento ejecutivo y los títulos ejecutivos.

De manera que el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo dictado el 30 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento ejecutivo emitido con fecha 30 de noviembre de 2022.

2°. Ordenar el remate de los bienes muebles o inmuebles que se hubieren embargado previas las especificaciones formalidades legales, o en su defecto, si existieren dineros a disposición de este asunto, la entrega de los mismos hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

3°. Instase a las partes para que aporten la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Sin condena en Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO

JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>19</u> de fecha: <u>9 de octubre de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702915f84f3afd935526bfa6acd3885a80b7f3a88346e9bcf83b25d7bc8a2ecc**

Documento generado en 06/10/2023 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>